

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

ARBITRAJE ENTRE

INTERNATIONAL FOODS, B.V.

– Demandante –

v.

SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A.P.I. DE C.V.

JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SOZA

ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA

JUAN ALFREDO GUTIÉRREZ SOZA

– Demandados –

---

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

---

---

**01.11.2020**

*Equipo 57*

## Índice

Abreviaturas.....	iii
Lista de Referencias.....	v
Resumen de los Hechos.....	1
Fundamentos.....	3
PARTE UNO: JURISDICCIÓN.....	3
A. El acuerdo de arbitraje invocado en esta demanda no es existente y valido.....	3
I. El acuerdo de arbitraje no es existente y valido por ausencia de consentimiento .....	3
II. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019 es valida .....	3
III. El acuerdo de arbitraje fuera expresamente revocado .....	4
B. La clausula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores .....	4
C. El acuerdo de arbitraje no vincula a Sabores .....	5
I. No hay consentimiento por parte de Sabores de vincularse a el acuerdo de arbitraje	5
II. No hay conducta en mala-fe por parte de Sabores con relación a el acuerdo de arbitraje .....	6
PARTE DOS: FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	7
D. Los Demandados no incumplieron el Convenio.....	7
I. Las Demandadas no incumplieron con la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas	7
i. Las Demandadas han publicado en periódico del domicilio de la Sociedad .....	7
ii. Las Demandadas han convocado la Asamblea por escrito para la Demandante ...	7
II. Las Demandadas no incumplieron con la cláusula 6.2 (c) del Convenio entre Accionistas.....	8
i. La cláusula 6.2(c) del Convenio entre Accionistas no era aplicable .....	8
ii. La Demandante no puede oponerse a las resoluciones adoptadas en las Asambleas	9
III. Las Demandadas no incumplieron con la cláusula 7.3 (b) del Convenio entre Accionistas.....	10
E. Los Demandados no incurrieron en Mala Fe.....	11
I. Las Demandadas no incurrieron en Mala Fe por ausencia de sus elementos .....	11
II. Las Demandadas no incurrieron en Mala Fe debido a la excepción pactuada .....	12
F. La disposición de venta forzosa es ilegal e invalida .....	12

**EQUIPO N°57**  
**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

I. La disposición de venta forzosa es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre.....	12
II. La disposición de venta forzosa no es una compensación a la inversión de Foods.	13
G. Los Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje .....	14
Petitorio.....	15

**ABREVIATURAS**

---

<b>Asambleas</b>	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS 8 de febrero de 2019;  ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS de 7 de junio de 2019; y  ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS 6 de agosto de 2019
<b>Accionistas A</b>	José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza
<b>Art.</b>	Artículo
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional
<b>Caso</b>	El Caso Hipotético 2020
<b>CCF</b>	Código Civil Federal de Mexico
<b>Contestación a la Solicitud</b>	Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentada el 7 de noviembre de 2019 por los Demandados
<b>Convenio</b>	Convenio entre Accionistas celebrado por Foods y los Accionistas Originales con la comparecencia de Sabores el 26 de enero de 2018
<b>Demanda de Arbitraje</b>	Demanda de Arbitraje de International Foods, B.V.
<b>Demandante</b>	Significa International Foods, B.V.
<b>Demandados</b>	Sabores y los Accionistas A

---

**EQUIPO N°57**  
**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

---

<b>LGSM</b>	Ley General De Sociedades Mercantiles
<b>LMV</b>	Ley del Mercado de Valores
<b>Partes</b>	Demandante y Demandados
<b>Presidente del Consejo de Administración</b>	Presidente del Consejo de Administración de Sabores
<b>Reglamento de la CCI</b>	Reglamento de Arbitraje de la CCI en vigor a partir del 1 de marzo de 2017
<b>Sabores</b>	Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>OP2</b>	ORDEN PROCESAL No. 2 – Aclaraciones al Caso. Fecha: 27 de agosto de 2020

---

**LISTA DE REFERENCIAS**

**Doctrina**

<i>Citado como</i>	<i>Referencia bibliográfica</i>
A/CN.9/264	A/CN.9/264, Analytical commentary on draft text of a model law on international commercial arbitration
Carmen March Ortí,	Carmen March Ortí, La Eficacia De Los Pactos Parasociales, 2014
Cristina Portalés Trueba	Cristina Portalés Trueba, el arbitraje mercantil em Mexico, 2001
CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO	CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO, Instituto de Investigaciones Jurídicas
David G. Owen	Owen, David G., Ob. Cit.,Owen, David G., The Moral Foundations of Punitive Damages, “Alabama Law Review”, 1988, 40
Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al.	Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., Comparative International Commercial Arbitration, (Kluwer Law International 2003),
Emmanuel Gaillard and John Savage	Emmanuel Gaillard and John Savage (eds),Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, (Kluwer Law International 1999)
Ilse Bolaños Arteaga	Ilse Bolaños Arteaga, El Derecho De Oposición De Los Accionistas De La Sociedad Anónima En Contra De Las Resoluciones De Las Asambleas Generales De Accionistas, 2012
Ignacio Sanín Posada	LA IMPUGNACION DE DECISIONES SOCIALES LA ACCION DE IMPUGNACION, Ignacio Sanín Posada & Cía Abogados
<i>Francisco González de Cossío</i>	<i>Francisco González de Cossío,. Arbitrabilidad de controversias en materia de sociedades mercantiles, [en línea], México, Comisión de Derecho Mercantil. Comité de Derecho Arbitral. Barra Mexicana, Colegio de Abogados. [18/09/2011],</i>
Morgan	Morgan, The evolution of punitive damages in product liability litigation for unprincipled marketing behavior, “Journal de Public Policy & Marketing”, 1989n n° 8
O’Donnell	O’Donnell, Punitive damages in Florida negligence cases: How much negligence is enough?, “University of Miami Law Review”, n° 42
Soyla H. León Tovar	Soyla H. León Tovar, Los pactos estatutarios y parasociales con la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles
William W. Park	William W. Park, <i>Non-Signatories and International Contracts: An Arbitrator's Dilemma</i> , 2008

**Jurisprudencia**

<i>Citado como</i>	<i>Referencia bibliográfica</i>
--------------------	---------------------------------

**EQUIPO N°57**  
ESCRITO DE CONTESTACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009. PONENTE: MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: Rodrigo De la Peza López Figueroa
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015. MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. Secretario: jorge roberto ordoñez escobar
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017. Inés Georgina Lledias Velasco y otra. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.
AMPARO DIRECTO 151/2018	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Amparo directo 151/2018. 28 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jorge Mercado Mejía. Encargado del engrose: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.
<i>Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.</i>	<i>Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.</i> , Supreme Court of British Columbia, Canada, 9 April 2001, [2001] BCSC 532 (CanLII);
Contradicción de tesis 123/2005-PS	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 123/2005-PS
Contradicción de tesis 350/2013	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013
CanLII 14937	Ontario Superior Court of Justice, Canada, 29 July 1999, [1999] CanLII 14937 (ON SC);
CLOUT case No. 178	CLOUT case No. 178 [ <i>Siderurgica Mendes Júnior S.A. v. "Icepearl" (The)</i> ], Supreme Court of British Columbia, Canada, 31 January 1996], [1996] CanLII 2746 (BC SC);
CCI, Caso 5285	CCI, Final Award in Case N° 5285
CCI, Caso 5480	CCI, Final Award in Case N° 5480
CCI, Caso 5731	CCI, Final Award in Case N° 5731
CCI, Caso 5987	CCI, Final Award in Case N° 5987
CCI, Caso 6057	CCI, Final Award in Case N° 6057
CCI, Caso 8163	CCI, Award in Case N° 8163
CCI, Caso 9517	CCI, Interin Award in Case N° 11499
CCI, Caso 10758	CCI, Final Award in Case N° 10758
CCI, Caso 10818	CCI, Partial Award in Case N° 10818
CCI, Caso 11209	CCI, Final Award in Case N° 11209
CCI, Caso 1499	CCI, Final Award in Case N° 11499
Fábrica de Vidrios. v. Venezuela	Fábrica de Vidrios Los Andes, C.A. and Owens-Illinois de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/12/21, Award, 13 NOV 2017
PZ Resort System Inc. v. Ian Macdonald	Canada: British Columbia, Court of Appeal (Seaton, Macfarlane & Esson AJJ.) PZ Resort System Inc. v. Ian Macdonald Library Services Ltd
Société des mines d'Orbagnoux v. Fly Tox	Cass. 2e civ., Nov. 25, 1966, Société des mines d'Orbagnoux v. Fly Tox, Dalloz, Jur. 359 (1967), 2d decision, and J. Robert's note; 1967 RTD CIV. 680
Roses v Moller	Cour de cassation, 27 July 1937, Roses v Moller et Cie, I Dalloz 25 (1938)

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

1. La disputa es entre International Foods, B.V. (“Demandante”), una sociedad constituida conforme a las leyes de Holanda, y Sabores Caseros Mexicanos, S.A.P.I. de C.V. (“Sabores”), una sociedad constituida conforme a las leyes de México.
2. Los tres accionistas originales de Sabores (los “Accionistas A”) y Demandante firmaran un acuerdo, el Convenio entre Accionistas (“Convenio”) que por medio de ello el Demandante volvió accionista de Sabores. En 24 de enero de 2018, se firmo que la distribución del capital social quedaría de la siguiente manera: Demandante con el 27% y los Accionistas A con el 73%. El capital social de Sabores quedó representado por acciones de la Clase I representativas del capital social fijo y de la Clase II representativas del capital social variable. A su vez, ambas clases de acciones se dividieron en acciones de la Serie “A”, de los Accionistas A, y de la Serie “F”, de Demandante.<sup>1</sup>
3. En la fecha de 26 de enero de 2018, ocurrió una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en que firmaran un Convenio y lo siguiente: (1) se autorizó y ratificó la celebración y firma de Sabores y los Accionistas A de diversos contratos y convenios, (2) se adoptó la modalidad de sociedad anónima promotora de inversión de capital variable por parte de Sabores, (3) se aumentó el capital social de Sabores en su parte variable y la consecuente emisión, suscripción y pago de Acciones Serie F por el accionista Demandante, (4) la renuncia de los Accionistas A a ejercer el derecho de preferencia para suscribir las acciones suscritas por Demandante, (5) la reforma total de los estatutos sociales de Sabores, (6) la renuncia y designación de miembros del Consejo de Administración, Secretario no miembro del Consejo, del Comité Ejecutivo y de los Comisarios de Sabores, y (7) la revocación y otorgamiento de poderes.<sup>2</sup> Además, el Demandante nombró un miembro del Consejo de Administración de Sabores, Sabores nombro los otros miembros para el Consejo y José Ramón Gutiérrez Soza, uno de los Accionistas A, se volvió el Presidente del Consejo de Administración de Sabores.
4. En 8 de febrero de 2019, se celebró Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de Sabores y una Asamblea General Ordinaria en que, entre las resoluciones, se delibero por

---

<sup>1</sup> Caso, p. 3

<sup>2</sup> Caso, p. 3

EQUIPO N°57  
ESCRITO DE CONTESTACIÓN

revocar el Convenio y las mudanzas estatutarias establecidas en la Asamblea del día 26 de enero de 2018.<sup>3</sup>

5. Considerando la revocación de el Convenio, en la fecha de 4 de abril de 2019, el Presidente del Consejo de Administración removió a la señora Macarena García, quien era la Directora General de Sabores y otros “funcionarios de primer nivel”.<sup>4</sup>

6. El Demandante envió varias comunicaciones a los Accionistas A. En el 3 de mayo de 2019, Demandante comunico que consideraba la remoción de la señora García y de otros “funcionarios de primer nivel” como un incumplimiento al Convenio. En el 5 de junio de 2019, Demandante insistió en lo previamente manifestado a los Accionistas A en su comunicación del 3 de mayo de 2019, comunico que consideraba que ocurrió incumplimiento al Convenio en la asamblea de accionistas del 8 de febrero de 2019 y que ocurrió incumplimientos también basados en el reporte del Auditor Interno. Igualmente, anuncio que ejercería la opción de venta forzosa prevista en el Convenio y reclamó el pago de \$110,000,000.00.<sup>5</sup>

7. En 6 de agosto de 2019, se celebró una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que además de intentar ratificar lo que habían decidido en otras asambleas, se acuerdo en excluir y expulsar lo Demandante de la sociedad alegando que la expulsión obedeció al actuar desleal con la venta forzosa que Demandante ejecutó para lucros indebidos y seguir intereses distintos a los Accionistas A.

8. Consecuentemente la Demandante empezó este procedimiento de arbitraje.

---

<sup>3</sup> Caso, p. 4

<sup>4</sup> Caso, p. 6

<sup>5</sup> Caso, p. 8

## **FUNDAMENTOS**

### **PARTE UNO: JURISDICCIÓN**

#### **A. El acuerdo de arbitraje invocado en esta demanda no es existente y valido**

I. EL ACUERDO DE ARBITRAJE NO ES EXISTENTE Y VALIDO POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO

9. El acuerdo de arbitraje contenido en el Convenio quedo sin efectos por intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019.

10. Arbitraje es embazada en consentimiento. La doctrina y los precedentes de CCI siempre enfatizaran la importancia de lo consentimiento de todos los envueltos en el arbitraje.<sup>6</sup> Esto significa que se una de las partes removió su consentimiento antes de iniciada la demanda de arbitraje, el tribunal no tiene jurisdicción.<sup>7</sup>

11. En el 8 de febrero de 2019, por intermedio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, los Demandados removieron su consentimiento por arbitraje. Además, conforme En consecuencia, el acuerdo quedó sin efectos.

II. LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CELEBRADA EL 8 DE FEBRERO DE 2019 ES VALIDA

12. El Demandante afirmó que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019 es nula.<sup>8</sup> Pero, la asamblea es considerada como eficaz hasta una decisión judicial en sentido diverso.

13. La acción de impugnación se orienta a controvertir la validez y legalidad de ciertas decisiones sociales, en defensa del orden público económico y del interés general de una parte, sin embargo, debe precaverse la permanencia de las decisiones adoptadas por las compañías.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.77; William W. Park, p. 3; Roses v Moller et Cie; CCI, Caso 10758; CCI, Caso 10818;

<sup>7</sup> Fábrica de Vidrios. v. Venezuela; PZ Resort System Inc. v. Ian Macdonald Library Services.; A/CN.9/264, p.36

<sup>8</sup> Demanda de Arbitraje, ¶¶7-8

<sup>9</sup> Ignacio Sanín Posada, p.30

14. Por lo tanto, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 8 de febrero de 2019 es considerada como válida, incluido para la jurisdicción del Tribunal, hasta una decisión judicial diversa.

### III. EL ACUERDO DE ARBITRAJE FUERA EXPRESAMENTE REVOCADO

15. El Demandante afirmó que el acuerdo de arbitraje no quedó sin efectos debido a la doctrina de *Separability*.<sup>10</sup> Pero, esto no es un impedimento para la revocación de consentimiento por parte de las Demandada conforme demostrado abajo.

16. Es internacionalmente reconocido que la rescisión del contrato principal no dejará inoperante el acuerdo de arbitraje asociado, pero la anulación directa del acuerdo de arbitraje o dejará inoperante.<sup>11</sup> Además, normalmente el tribunal tendrá jurisdicción sobre el término del contrato original cuando las partes decidirán que el arbitraje engloba el dicho término.<sup>12</sup>

17. Consecuentemente, se las partes decidirán por llevar todas sus diferencias a el arbitraje, entonces sobre esas demandas. Normalmente, el acuerdo de arbitraje sobrevive a del dicho acuerdo.<sup>13</sup>

18. En el presente caso, el acuerdo de arbitraje no menciona el término del acuerdo.<sup>14</sup> Además, los Demandados acordaran en “dejar sin efectos el Convenio de Accionistas celebrado el 26 de enero de 2018 por contravenir los estatutos sociales vigentes de la Sociedad.”<sup>15</sup>

19. Considerando que en el presente caso las Partes nunca establecieron que el arbitraje sería el método de solución de sus controversias relativas a el término del Convenio y los Demandados terminaran la clausula arbitral, consecuentemente el acuerdo de arbitraje no continúa valido y eficaz.

### **B. La clausula arbitral no tiene el alcance de conocer controversias emanadas de actos de las decisiones de la asamblea de accionistas de Sabores**

---

<sup>10</sup> Demanda de Arbitraje, ¶¶7-8.

<sup>11</sup> Emmanuel Gaillard and John Savage, p.440; Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.104.

<sup>12</sup> Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.103; Emmanuel Gaillard and John Savage, p.438; Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.

<sup>13</sup> Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.103; Emmanuel Gaillard and John Savage, p.438; Cecrop Co. v. Kinetic Sciences Inc.

<sup>14</sup> Caso, p.36.

<sup>15</sup> Caso, p.53

20. Para que una controversia sea arbitrable en el derecho mexicano esa debe satisfacer positivamente cuatro criterios: (i) no versar sobre un área expresamente excluida; (ii) versar sobre derechos de libre disposición; (iii) no afectar el interés público; y (iv) no involucrar derechos de tercero.<sup>16</sup>

21. (i) La controversia no versa sobre área expresamente excluida. La LGMS, en su Art. 201 de establece que “Los accionistas... podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales ...”. Esto es una prohibición de someter la controversia a un tribunal arbitral, visto que la LGMS esta protegiendo un derecho a el accionista de oponerse a las resoluciones de la asamblea y esta otorgando una vía, la judicial, a el dicho accionista.<sup>17</sup>

22. (ii) Derecho de libre disposición, conforme el tópico anterior, tratamos de es facultado a los accionistas oponerse a las resoluciones de la asamblea, luego es un derecho de libre disposición, pero la vía para ele ejercicio de dicho derecho es la vía judicial.

23. (iii) El presente arbitraje afecta el interés público. Las cuestiones del interés público son cuestiones cuyas externalidades involucradas en este tipo de materias hacen que el arbitraje, y su naturaleza estrictamente privada, no sea el mecanismo idóneo para resolver las mismas porque afectan a terceros.<sup>18</sup> Hay interés público, visto que estamos a tratar de una cuestión de validez dos actos de Sabores, que no es parte del Convenio.

24. (iv) Hay involucra derechos de tercero. El Convenio fuera firmado entre todos los accionistas de Sabores, pero la compañía no es parte del procedimiento arbitral. Como un laudo arbitral diste tribunal puede afectar derechos de tercero, la materia discutida por la Demandante no puede ser llevada a el Tribunal Arbitral.

25. Por tanto, el arbitraje es el medio adecuado y puede ser extensible para impugnar acuerdos societarios.

### **C. El acuerdo de arbitraje no vincula a Sabores**

#### **I. NO HAY CONSENTIMIENTO POR PARTE DE SABORES DE VINCULARSE A EL ACUERDO DE ARBITRAJE**

---

<sup>16</sup> Francisco González de Cossío, p.3.

<sup>17</sup> Francisco González de Cossío, p.10; Cristina Portalés Trueba, p. 20; Ilse Bolaños Arteaga, p.62.

<sup>18</sup> Francisco González de Cossío, p. 3;

26. Como dicho anteriormente en A, arbitraje es embazada en consentimiento.<sup>19</sup> Debido a esto no es posible extender el acuerdo de arbitraje a una parte que no hay consentido con dicha clausula.<sup>20</sup>

27. En el presente caso, solamente los Accionistas A y la Demandante firmarán el Convenio. En dicho pacto en su preámbulo esta claro que el acuerdo no es entre Sabores:

*CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS que celebran los señores José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza, Juan Alfredo Gutiérrez Soza (conjuntamente los “Accionistas Originales”), actuando por su propio derecho, y la sociedad International Foods, B.V. (“Foods”)*<sup>21</sup>

28. Considerando que Sabores no es parte de el Convenio y de el acuerdo de arbitraje, la sociedad no estará vinculada a el pacto.

II. NO HAY CONDUCTA EN MALA-FE POR PARTE DE SABORES CON RELACIÓN A EL ACUERDO DE ARBITRAJE

29. De acuerdo con el principio de buena fe, la sociedad que cria la expectativa de que es vinculada a el acuerdo de arbitraje puede tornarse vinculada a el acuerdo de arbitraje.<sup>22</sup>

30. En el presente caso, los Accionistas A y la Demandante firmarán el Convenio, pero Sabores solamente asistió a la celebración del Convenio conforme Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada del 26 de enero de 2018: “se aprueba que la Sociedad comparezca a la celebración del mencionado convenio entre accionistas”.<sup>23</sup> Además, la Demandante reconoció que el Convenio es “un acto ajeno a la Sociedad”.<sup>24</sup>

31. Considerando que los Demandados criaran la expectativa que Sabores estaría vinculada a el Convenio y, consecuentemente, a el acuerdo de arbitraje, no vincular Sabores es un

---

<sup>19</sup> Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.77; William W. Park, p. 3; Roses v Moller et Cie; CCI, Caso 10758;

<sup>20</sup> William W. Park, p. 3; CCI, Caso 8163; CCI, Caso 10758; CCI, Caso 10818.

<sup>21</sup> Caso, p. 25

<sup>22</sup> Carmen March Ortí, p.1; Julian M. Lew , Loukas A. Mistelis , et al., p.146; William W. Park, p. 5; CCI, Caso 8163; CCI, Caso 9517; Caso 11209.

<sup>23</sup> Caso, p. 41

<sup>24</sup> Demanda de Arbitraje, ¶24

comportamiento que incurre en una grave contradicción. Por lo tanto, dicho acuerdo vincula a Sabores.

## PARTE DOS: FONDO DE LA CONTROVERSIA

### D. Los Demandados no incumplieron el Convenio

#### I. LAS DEMANDADAS NO INCUMPLIERON CON LA CLÁUSULA 6.1 DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS

##### *i. Las Demandadas han publicado en periódico del domicilio de la Sociedad*

32. Como apunta la Suprema Corte de Justicia Nacional, legalmente, las convocatorias para Asambleas deben ser hechas “por medio de la publicación de un aviso en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en los periódicos de mayor circulación”.<sup>25</sup> La forma que se escribe el contrato claramente es una copia de la ley. Así, como ella, hay de ser entender que podría lo Consejo de Administración hacer las convocatorias por intermedio de periódico que no sea el Periódico Oficial del D.F. (lugar de domicilio de la sociedad) se el periódico sea de gran circulación.

33. Es un hecho notorio que el Diario Oficial es un periódico de gran circulación en la región del D.F... Eso es confirmado por La Prensa, otro periódico que es hecho notorio que es un periódico de gran circulación, lo cual no solo clasifica el Diario Oficial como uno de los cinco “más importantes del país”, más también declara que “*El Diario Oficial se puede considerar entre los periódicos diarios de México D.F., aunque tiene bastantes particularidades.*”<sup>26</sup>.

34. Como lo contrato estipula sobre la publicación de la convocatoria de misma forma que la ley y como apunta la SCJN publicación de convocatoria en periódico de mayor circulación es válida, entonces las Demandadas no han *demostrado desde una instancia muy inicial Mala Fe* como alude los Demandantes- las Demandadas simplemente no incurrieron en Mala Fe. Además, se comprobó que las Demandadas no han incumplido con los artículos 186 y 187 de la LGSM pues que han hecho correctamente la convocatoria. Entonces, las Asambleas Generales que ocurrieron no son nulas.

##### *ii. Las Demandadas han convocado la Asamblea por escrito para la Demandante*

---

<sup>25</sup> Contradicción de tesis 123/2005-PS

<sup>26</sup> Disponible en línea: <https://laprensa.news/diarios-de-mexico/>

35. La Demandante erróneamente indicó que los Demandados no enviarán la convocatoria por escrito. Segundo el Tribunal Arbitral, los hechos no directamente referidos en el Caso se deben considerar como hechos de manera correcta y no es posible considerar hechos distintos de los contenidos en los documentos presentados.<sup>27</sup>

36. El Caso, en se tratando de las convocatorias, solamente explicita lo ocurrido relativo a la publicación en el periódico. Es omisso cuanto a la convocatoria que, segundo la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas, era necesario “*publicar por escrito que sea enviado a través de servicios de mensajería a los domicilios de los accionistas o por correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas de los accionistas.*”<sup>28</sup>. No hay indicación que las Demandadas no han enviado por servicios de mensajería o de correo electrónico.

37. Como los hechos no referidos en el Caso se deben considerar como hechos de manera correcta y no hay referencia que las Demandadas no han enviado la convocatoria por servicios de mensajería o de correo electrónico, se debe considerar que las Demandadas cumplieron correctamente con su deber de enviar la convocatoria a la Demandante como apunta la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas.

II. LAS DEMANDADAS NO INCUMPLIERON CON LA CLÁUSULA 6.2 (C) DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS

*i. La cláusula 6.2(c) del Convenio entre Accionistas no era aplicable*

38. Es posible percibir clara equivocación de las Demandantes cuanto lo que establecía lo Convenio entre Accionistas. La cláusula 6.2 (c) del Convenio entre Accionistas solo es aplicable, como se en ella se indica, cuando una asamblea tuviera “*una resolución sobre cualquiera de los asuntos mencionados en este inciso,*”. Entonces, para ser válida la aplicación de la cláusula 6.2 (c), era necesario que las Demandantes indicasen que había resolución tomada em Asamblea que fuera de cualquiera de los asuntos mencionados en el 6.2 (c). Con todo, las Demandantes no comprovaram que cualquiera de las Asambleas tuvo resolución que pueda claramente se indicar como dentro de asunto mencionado en la 6.2(c). La explicación para eso es simple; no indicaron porque ninguna de las Asambleas tomó resoluciones relacionadas a los asuntos de dicha cláusula. La cláusula 6.2(c) no es aplicable a ninguna de las Asambleas.

---

<sup>27</sup> Caso, OP2, p.73

<sup>28</sup> Caso, p. 30

39. Para comprender el Convenio entre Accionistas cuanto lo quórum mínimo para las Asambleas Generales, es necesario hacer una digresión.

40. Las cláusulas del Convenio entre Accionistas que indican quórum mínimo directamente es la cláusula 6.2 (a) y (b). En esas cláusulas, para Asamblea General en primera convocatoria, lo quórum mínimo es de 75% del capital social y en segunda de 51%, tanto para Asamblea Ordinaria cuanto Asamblea Extraordinaria. Pero, la cláusula 6.2 (b) y 6.2 (a) indican que es aplicable quórum mínimo de 75% en primera convocatoria y 51% en segunda para todas las Asamblea “*excepto para la resolución de los asuntos mencionados en el inciso (c) de esta cláusula*”. Así, como no se aplica lo quórum mínimo de las cláusulas ulteriores y la cláusula 6.2 (c) establece que algunas resoluciones solo podrán ser tomadas mediante 80% del capital social y uno de los votos ser de acción de la Serie F, las Asambleas con asuntos de la lista de la cláusula 6.2 (c) necesitaban de quórum mínimo de 80% del capital social y alguna acción de la Serie F para iniciar. ¿Eso tiene una lógica- para que se iniciar una Asamblea en que no es posible decidir sobre los asuntos de la Orden del Día?

41. Así, como la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 8 de febrero de 2019 fue instalada en segunda convocatoria y no tendría asunto mencionado en la 6.2(c), la única cláusula aplicable del Convenio entre Accionistas sería la cláusula 6.2 (b), que establece que para Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas en segunda convocatoria, lo quórum mínimo es 51% del capital social. Considerando que en esa Asamblea estaba presente 73% del capital social<sup>29</sup>, había mucho más que el quórum mínimo presente.

42. Como en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de 8 de febrero de 2019 se tomó la resolución de dejar sin efectos el Convenio entre Accionistas y las cláusulas de este convenio anexadas a lo estatuto social de Sabores, para las Asambleas posteriores a la del día 8 de febrero de 2019 no es posible aplicar el Convenio entre Accionistas.

*ii. La Demandante no puede oponerse a las resoluciones adoptadas en las Asambleas*

43. No eres cualquiera que pueda se oponer a las resoluciones adoptadas en las Asambleas. Eso es importante pues hay que siempre primar por la continuación de las resoluciones<sup>30</sup>. Las

---

<sup>29</sup> Caso, p. 51

<sup>30</sup> Ignacio Sanín Posada & Cía Abogados, p.30

características necesarias para que uno pueda se oponer a una resolución deliberada en Asamblea están presentes en el Art. 201 de la LGSM.

44. El Art. 201 de la LGSM se explicita que solamente los accionistas o accionista que representen por lo menos 33% de lo capital social pueden se oponer de una resolución hecha en Asamblea. En el caso presente, la Demandante, Foods, solamente representa 27% del capital social. Así, la Demandante no podría se oponer a las resoluciones deliberadas en ninguna de las Asambleas que han ocurrido- eso incluye, por ejemplo, la resolución de anular el Convenio entre Accionistas, alterar los estatutos sociales y excluir Foods de la Sociedad. Entonces, lo tribunal arbitral no podrá decidir sobre oposición ninguna resolución que ha sido hecha en las Asambleas de la sociedad ya que la Demandante no tiene lo derecho de lo pedir.

45. Además, el artículo 201 de la LGSM estipula plazo de 15 días para que la oposición para la resolución ocurra. Hace más de un año que la última Asamblea ocurrió. Mismo que la Demandante pudiera se oponer a las resoluciones, su derecho decayó.<sup>31</sup>

### III. LAS DEMANDADAS NO INCUMPLIERON CON LA CLÁUSULA 7.3 (B) DEL CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS

46. La Demandante argumenta que las Demandadas han incumplido con la cláusula 7.3 (b) de lo Convenio entre Accionistas pues lo señor José Ramón Gutiérrez Soza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, removió a la Directora General de Sabores, la señora Macarena García, y otros funcionarios de primer nivel sin contar con la autorización de Foods en 4 de abril de 2019<sup>32</sup>.

47. Ocurre que, en 8 de febrero de 2019, dos meses antes del Presidente del Consejo de Administración remover la Directora General, ocurrió una Asamblea Extraordinaria en que se dejó sin efecto lo Convenio entre Accionistas y las disposiciones estatutarias adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 26 de enero de 2018. Es impensable que la cláusula 7.3 (b) del Convenio entre Accionistas pueda tener efecto después del Convenio entre Accionistas no tener más efecto y después de haber sido retirada de lo estatuto social de Sabores. Así, como en el momento de la remoción de la Directora General no era más aplicable

---

<sup>31</sup> Ilse Bolaños Arteaga, pp.51 & 66

<sup>32</sup> Caso, p.6

la cláusula 7.3 (b) del Convenio entre Accionistas, no es posible decir que la remoción de la Directora General fue un incumplimiento de la cláusula apuntada- *tempus regit actum*.

**E. Los Demandados no incurrieron en Mala Fe**

I. LAS DEMANDADAS NO INCURRIERON EN MALA FE POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS

48. La mala fe se compone por dos elementos: a) el conocimiento pleno de la existencia de un derecho por una de las partes, y b) que esa parte artificiosamente atente contra esos derechos.<sup>33</sup>

49. Como demostrado en **D, I, i**, las Demandadas no incumplieron con la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas cuanto la necesidad de publicación de la convocatoria debido a la publicación en un periódico de mayor circulación en la región del D.F., el Diario Nacional.

50. Además, conforme anteriormente demostrado en **D, I, ii**, no hay referencia que las Demandadas no han enviado la convocatoria por servicios de mensajería o de correo electrónico, por lo tanto, se debe considerar que las Demandadas cumplieron correctamente con su deber de enviar la convocatoria a la Demandante como apunta la cláusula 6.1 del Convenio entre Accionistas.

51. Además, hay confusión de la Demandante cuanto a la separación de los dos institutos- la nulidad de asamblea e impugnación.<sup>34</sup> Segundo la Suprema Corte de Justicia Nacional, la incoformidad de el quórun de participación y de el quórun de votación tienen naturaleza de oposición, no de nulidad.<sup>35</sup> Conforme anteriormente demostrado en **D, II, ii**, para ejercer derecho de oposición, el Art. 201 de la LGSM requer 33% de el capital social y plazo de 15 días.

52. En análisis clara de los dos elementos que componen la Mala Fe, no existe en lo presente caso lo elemento de atentar contra derechos relacionados a la convocatoria para las Asambleas; las Demandadas cumplieron con la cláusula 6.1 de lo Convenio entre Accionistas para la Asamblea del día 8 de febrero de 2019 y con la ley societaria en las posteriores, ya que la Asamblea del día 8 de febrero de 2019 extinguió el Convenio entre Accionistas y las mudanzas estatutarias que lo dicho convenio he hecho.

---

<sup>33</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL COMENTADO, p.183

<sup>34</sup> Escrito de Demanda, p. 16

<sup>35</sup> Contradicción de tesis 123/2005-PS.

II. LAS DEMANDADAS NO INCURRIERON EN MALA FE DEBIDO A LA EXCEPCIÓN PACTUADA

53. Las Partes firmaran que: “‘Mala fe’: significa dolo, mala intención y realización de prácticas corporativas o comerciales indebidas” y que “No se entenderá que existe mala fe si el hecho o acto fue aprobado por los órganos de gobierno de la Sociedad con la participación y aprobación de ambas partes”.<sup>36</sup>

54. La falta de la Demandante en la Asamblea del día 8 de febrero de 2019 no hace lo acto ser de Mala Fe pues Foods fue debidamente convocada para la Asamblea, lo que significa que supia que la revocación estaba en el Orden del Día y la Demandada opto por no ir.

55. El Consejo de Administración es un órgano de gobierno y la Demandante no se pronunció sobre dicha resolución hasta el presente momento, solamente más de un año después la Demandante se opone a la resolución, declara que la resolución no podría ocurrir. Las resoluciones adoptadas en Asambleas Generales siempre vinculan todos los accionistas, incluso los ausentes. Si la Demandante no se pronunció en un año sobre la situación, es posible concluir que aprobaba las resoluciones de dicha Asamblea.

56. Entonces, la terminación de el Convenio por la Asamblea General Extraordinaria de 8 de febrero de 2019, fuera adotada por un órgano de gobierno con la posibilidad de la participación y aprobación de ambas partes. Por lo tanto no puede ser por Mala Fe, considerando la definición en común sobre lo que seria considerado Mala Fe entre las Partes.

**F. La disposición de venta forzosa es ilegal e invalida**

I. LA DISPOSICIÓN DE VENTA FORZOSA ES ILEGAL E INVALIDA POR TRATARSE DE UNA ESTIPULACIÓN QUE SE TRADUCE EN EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE

57. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 350/2013, condiciones de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>37</sup> Tenemos una situación de usura cuando existen indicios de que los accesorios distintos de los intereses en el contrato base de la acción tienen condiciones de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 1882 del Código Civil Federal cuando los puntos porcentuales

---

<sup>36</sup> Caso, p. 27.

<sup>37</sup> Contradicción de tesis 350/2013

que correspondan a los accesorios ultrajan injustificadamente, cuando son excesivos, el monto destinado para el pago original.<sup>38</sup>

58. La opción de venta forzosa prevista en el Convenio establece:

*En la inteligencia que el Precio de VENTA FORZOSA (Venta por Mala Fe/Dolo) no podrá ser inferior al monto que resulte de aplicar un múltiplo de 12.00 veces EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses inmediatamente anteriores<sup>39</sup>*

59. La Demandante reclamó el pago de \$110,000,000.00 (ciento diez millones de pesos 00/100 moneda nacional) que calculó conforme al Anexo 1 de dicho Convenio.<sup>40</sup> El montaje reclamado es inferior a el establecido en la clausula, por solamente 6% (\$110,000,000.00 de \$117,000,000.00). Este monto es 407% de el monto inicialmente aplicado por la Demandante, \$27,000,000.00 (\$9,000,000.00 y \$18,000,000.00 en el Convenio).<sup>41</sup>

II. LA DISPOSICIÓN DE VENTA FORZOSA NO ES UNA COMPENSACIÓN A LA INVERSIÓN DE FOODS

60. El Art. 1910 del CCF establece que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo. De acuerdo con los Art. 1915 y 1916 del CCF, el daño se divide en daño material y moral. El daño material se divide en: i) daño emergente (gastos en que se incurrió al sufrir el daño, *damnum emergens*); ii) lucro cesante (pérdida de una ganancia legítima como consecuencia del daño, *lucrum cesans*).<sup>42</sup> Además, el daño causado es el que determina la indemnización, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento para la victima.<sup>43</sup>

61. La Demandante no ha demostrado que ha sufrido daños. No había perdido su inversión de \$27.000,000.00 antes de su demanda por venta forzosa visto que todavía posee sus

---

<sup>38</sup> AMPARO DIRECTO 151/2018 151/2018.

<sup>39</sup> Caso, p. 38

<sup>40</sup> Caso, p. 8

<sup>41</sup> Caso, p. 28

<sup>42</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009; AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 418/2017.

<sup>43</sup> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1528/2009; AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

acciones.<sup>44</sup> Además, no ha demostrado que su lucro cesante podría ser 12 veces el EBITDA NORMALIZADO del promedio de los 36 meses anteriores de la cantidad de \$9,750,000.00

62. Por lo tanto, el monto demandado ultraja injustificadamente el monto destinado para el pago original y no debe ser considerado.

**G. Los Demandados deben pagar por los gastos y costos del arbitraje**

63. Las Reglas de la CCI, Art. 38 (5) autorizan al Tribunal Arbitral a tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes.<sup>45</sup> De acuerdo con las dichas reglas, excepto cuando esta participa del procedimiento en bona fide, los costos corren a cargo de la parte perdedora.<sup>46</sup>

64. En el presente caso, la Demandante incumplirá el Convenio y ha empezado el arbitraje contra los Demandados. La Demandante actuarán, en mala-fe, contra el Convenio y erróneamente empezarán el presente arbitraje contra los Demandados.

65. Por tanto, la Demandante debe pagar por los gastos y costos del arbitraje porque ella, en mala fe, ha empezado el presente arbitraje contra los Demandados.

---

<sup>44</sup> Caso, p. 64.

<sup>45</sup> CCI, Caso 5285; CCI, Caso 5987; CCI, Caso 6057.

<sup>46</sup> CCI, Caso 5480; Final Award in Case 5731; CCI, Caso 11499

**PETITORIO**

66. Tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente memorial, se solicita respetuosamente a este Tribunal Arbitral que declare:

- I. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, la presente contestación de demanda;
- II. Este Tribunal Arbitral se declare incompetente para resolver la presente disputa;
  - a. Subsidiariamente, que no posee jurisdicción sobre Sabores
- III. Si este Tribunal Arbitral se declarará competente para resolver la presente disputa, que se declare que:
  - a. Los Demandados no incumplieron el Convenio;
  - b. Los Demandados no incurrieron en Mala Fe;
  - c. La condena al pago del precio por la venta forzosa de las acciones es ilegal e inválida por tratarse de una estipulación que se traduce en explotación del hombre por el hombre
- IV. Que se condene la Demandante a el pago de los gastos y costos del arbitraje.

01.10.2020, Equipo N°57

Demandados

SABORES CASEROS MEXICANOS, S.A.P.I. DE C.V.

JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ SOZA

ISABELLA GUTIÉRREZ SOZA

JUAN ALFREDO GUTIÉRREZ SOZA

EQUIPO N°57  
ESCRITO DE CONTESTACIÓN

**DECLARACIÓN JURADA**

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 57, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



Estudiante 1



Estudiante 2

P/P   
Entrenador